

Médicos recién graduados de la Universidad de Santo Domingo N° 1653, del 6 de agosto de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. UNICO.— Se otorga exequátur a los Doctores Conde Wilfredo Olmos Vidal, Rafael Zenón Gautreau Pérez, William Salvador Guzmán Concepción, Cándido César Norberto Rodríguez, Socorro Antonia Gómez Bencosme, Manuel Altagracia Estrella Ottenwalder y José Ramón Canaán Forastieri, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de junio del mil novecientos sesenta y ocho, años 125° de la Independencia y 105° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 2485, que otorga exequátur de C.P.A. a varios graduados de la UASD.

(G. O. N° 9099, del 18 de Septiembre de 1968)

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2485

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley N° 633, sobre Contadores Públicos Autorizados de fecha 18 de junio de 1944, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los Licenciados José del Carmen Vidal Soto, Abel Bartolomé Castillo Guzmán y Basi-

lio Miguel Guzmán Taveras, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Contador Público Autorizado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de junio del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2487, que prohíbe la recolección de los huevos del bubí durante el período restante del presente año.

(G. O. Nº 9100, del 21 de Septiembre de 1968)

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2487

CONSIDERANDO que en la actualidad la recolección de huevos de bubí perjudica notablemente la reproducción de tal especie marina, en vista de que los mismos se hayan en su fase de empollamiento;

CONSIDERANDO que deben adoptarse medidas encaminadas a proteger la fauna nacional;

VISTA la Ley Nº 85, de fecha 4 de febrero de 1931;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se prohíbe la recolección de los huevos del bubí durante el período restante del presente año.

Art. 2.—La violación al presente Decreto será castigada de conformidad con las sanciones previstas en el artículo 43 de la Ley Nº 85, de fecha 4 de febrero de 1931, modificado por la Ley Nº 34 del 25 de noviembre de 1938.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes